

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001719900057600
Interdicto	Orlando Román Peña

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta del señor Orlando Román Peña, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 16 de mayo de 2012 (fls. 159-163, numeral 002 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor del señor ORLANDO ROMÁN PEÑA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

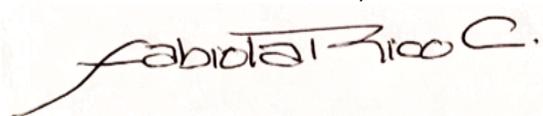
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720090115000
Interdicto	Gabriel Alfredo Amaya Sandoval

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta del señor Gabriel Alfredo Amaya Sandoval, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 27 de julio de 2011 (fls. 142-148, numeral 001 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor del señor GABRIEL ALFREDO AMAYA SANDOVAL.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

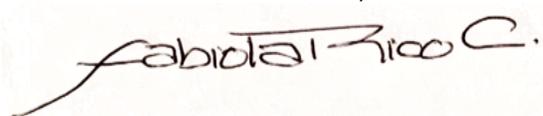
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos (petición de exoneración de cuota de alimentos)
Radicado	11001311001720130034300
Demandante	Marceliano Martínez Dimate
Demandado	Edwin Martínez Castañeda

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó la notificación al demandado EDWIN MARTINEZ CASTAÑEDA tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 002 del expediente virtual, quien dentro de la oportunidad legal allega escrito a través del correo institucional (numeral 003 del expediente virtual), del cual se resuelve en párrafo siguiente.

Atendiendo el contenido del escrito presentado a través de correo institucional el día 12/09/2022 a las 16:21 directamente por el alimentario EDWIN MARTÍNEZ CASTAÑEDA quien hoy es mayor de edad, en donde señala que EXONERA a su padre MARCELIANO MARTÍNEZ DIMATE de la obligación alimentaria que tiene a su favor. Por ser procedente, se DECRETA:

Primero: Téngase en cuenta que el alimentario EDWIN MARTÍNEZ CASTAÑEDA exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor MARCELIANO MARTÍNEZ DIMATE.

Segundo: Se ordena comunicar al señor pagador de SEPECOL LTDA para que cese la medida de embargo que recae sobre el 30% de todo lo que devenga mensualmente, el 30% de las primas legales de junio y diciembre que devenga mensualmente como empleado de esa empresa y el 30% de las cesantías en caso de retiro total o parcial del señor MARCELIANO MARTÍNEZ DIMATE, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hijo (hoy mayor de edad) EDWIN MARTÍNEZ CASTAÑEDA quien se encontraba representado por su progenitora ESPERANZA CASTAÑEDA ALBINO, decretada dentro del proceso de ALIMENTOS No. 2013-0343 promovido por ESPERANZA CASTAÑEDA RUBIO, y en contra de MARCELIANO MARTINEZ DIMATE ordenado por este juzgado en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2013 y comunicado por este Juzgado mediante Oficio No. 2187 del 5 de septiembre de 2013. Líbrense el **OFICIO** respectivo.

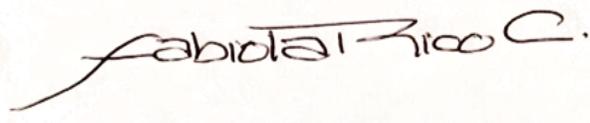
Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las demás medidas cautelares** ordenadas en este proceso. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Hágase entrega al señor, MARCELIANO MARTÍNEZ DIMATE, previa identificación del mismo, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre pendientes de pago, con fecha posterior a la presente providencia, **si se encuentra consignado título judicial anterior a este auto, entréguesele el mismo al alimentario EDWIN MARTÍNEZ CASTAÑEDA.**

Quinto: Realizado lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720150105600
Demandante	Leidy Loren García Tovar
Demandado	Lyhller Gómez Martínez (impugnación) y Nelkis Emigdio Rodríguez (investigación)

En atención a los memoriales e informe secretarial, se DISPONE:

1.- CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P., el error involuntario cometido en la providencia de fecha 8 de julio del año 2019 (fl. 23 del numeral 002 del expediente virtual), respecto a que el nombre de la demandante es LEIDY LORENA GARCÍA TOVAR y no DANNA MARCELA GOMEZ GARCIA como quedó en el segundo párrafo de dicha providencia.

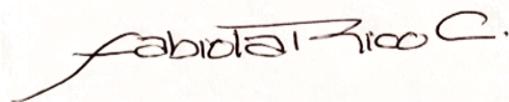
En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

2.- Téngase en cuenta que el demandado en impugnación LYHLLER GOMEZ MARTINEZ fue notificado por secretaría tal como se observa en la constancia obrante en el numeral 006 del expediente virtual, quien dentro de la oportunidad legal no otorgó poder a profesional del derecho para que lo represente ni contestó la demanda.

3.- Se requiere a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del demandado en investigación, señor NELKIS EMIGDIO RODRIGUEZ, conforme a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto bajo los prepuestos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, incluyendo el auto de fecha 1 de diciembre de 2021; como quiera que revisado el expediente no se encuentra la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Interdicción Judicial
Radicado	11001311001720160009000
Interdicto	María Pilar Pérez

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la señora María Pilar Pérez, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 20 de octubre de 2017 (fls. 68-70, numeral 002 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de la señora **MARÍA PILAR PÉREZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

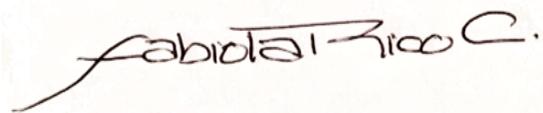
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN – CONSULTA SANCION 867-18. RUG No. 1328-18		
DEMANDANTE:	ANA MARÍA ROJAS OÑATE - C.C. No. 37'728.823		
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO PICO ACEVEDO – C.C. No. 13.542.835		
AFECTADA:	ANA MARÍA ROJAS OÑATE		
RADICACIÓN:	2018-0873	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2018 0873 01

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la consulta de la sanción solicitada por el incumplimiento a la medida de protección del señor **DIEGO FERNANDO PICO ACEVEDO**, de no ser porque el Despacho observa que **no se encuentra debidamente notificado el aquí denunciado**, del proveído que admitió el incidente de incumplimiento de fecha 8 de julio de 2019 y el que declaró el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor DIEGO FERNANDO PICO ACEVEDO de fecha 31 de julio de 2019, proferidos por la Comisaría 11 de Familia – Suba 1, (fls. 91 a 92 y 105 a 109 del expediente virtual).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se realizó una notificación al incidentado, esta **NO FUE EFECTIVA**, tratándose esta de una notificación por aviso realizada por el notificador de la Comisaría ya citada, el día 26 de julio de 2019 y 29 de agosto respectivamente, **a una dirección errónea, pues la última dirección reportada por el demandado**, con posterioridad a su notificación y puntualmente en la audiencia en que se le impone la medida de protección, es la **carrera 80 A No. 17 - 85 Torre 8 Apto. 430 Barrio Hayuelos** (fl. 33 del cuaderno digital titulado "Todo proceso fls. 1 a 68_compressed.pdf) **y no la Carrera 80 A No. 17-85 Torre 8 Apto. 629, Barrio Hayuelos, dirección a la que fue notificado equivocadamente** (fls. 103 a 104 y 111 a 112 del cuaderno digital titulado "Todo proceso fls. 1 a 68_compressed.pdf"); lo que permite concluir que el aquí afectado con la decisión que se pudiere tomar, no está debidamente notificado de las providencias fechadas el 8 de julio de 2019 y 31 de julio de 2019.
26 julio 2018 aviso fijado fl. 104

En consecuencia, **se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación efectuada por aviso por parte de la Comisaría** en el trámite del incidente de desacato, adelantado por el presunto incumplimiento del demandado, esto es, a partir del 26 de julio de 2019, inclusive (*informe de notificación fl. 104 Expediente Digital*), y **se le ordenará a la Comisaría de Familia rehacer la actuación procesal correspondiente**, en aras de garantizar y con observancia del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, para que notifique en debida forma al incidentado del auto del 8 de julio de 2019, por medio del cual se admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato, señalando fecha para que los

extremos en litigio comparezcan, en la forma indicada en el numeral 3º del referido proveído (fls. 91 y 92) debiendo notificar en debida forma las decisiones que se emitan, entre ellas la apertura del trámite, la sanción y demás que se profieran, en la forma indicada por el legislador y a las direcciones correctas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por **desde la notificación efectuada por aviso por parte de la Comisaría** en el trámite del incidente de desacato, adelantado por el presunto incumplimiento del demandado, esto es, a partir del 26 de julio de 2019, inclusive (*informe de notificación fl. 104 Expediente Digital*), por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la *A quo* **rehacer la actuación procesal correspondiente**, en aras de garantizar y con observancia y del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de contradicción, para que notifique en debida forma al incidentado del auto del 8 de julio de 2019, por medio del cual se admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato, señalando fecha para que los extremos en litigio comparezcan, en la forma indicada en el numeral 3º del referido proveído (fls. 91 y 92) debiendo notificar en debida forma las decisiones que se emitan, entre ellas la apertura del trámite, la sanción y demás que se profieran, en la forma indicada por el legislador y a las direcciones correctas, conforme lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia a la **Comisaría 11 de Familia – Suba 1**, para que dé cumplimiento a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **RETORNEN** las diligencias a este Despacho.

CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Ref: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: CLAUDIA LILIANA ALVARADO CORONADO.

Demandado: JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO.

Menor: MELANIE ALVARADO CORONADO.

Rad: 110013110017**20190052700**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderada judicial la señora CLAUDIA LILIANA ALVARADO CORONADO en representación de su menor hija MELANIE ALVARADO CORONADO y en contra de JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO, ante este despacho, la cual fue admitida por providencia del 02 de agosto de 2019, ordenando la notificación del demandado entre otras disposiciones.

2.- Posterior a ello, y luego de diversos intentos para lograr la notificación en debida forma del señor JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO, se allega a través del correo electrónico institucional el día 09/06/2022 a las 12:08 por parte del apoderado judicial de la demandante, Dr. RICARDO BARON RODRIGUEZ constancia emitida de la empresa de correos RAPIENTREGA donde se observa la notificación al demandado de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 a través de su correo electrónico vejohan@gmail.com, donde se indica en las observaciones: **"EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 03 DE JUNIO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE"**. y con el mismo se allega copia cotejada de la demanda, auto admisorio de la demanda y poder de sustitución de la abogada OLIVIA HERNANDEZ ANDRADE al abogado RICARDO BARON RODRIGUEZ, tal como se desprende del archivo digital obrante en el numeral 010 del expediente; quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda y no allegó escrito alguno oponiéndose a las pretensiones de la misma.

2.- Que la demandante concibió a una hija que nació el 12 de abril del año 2012, en la ciudad de Bogotá y la cual fue registrada con el nombre de MELANIE ALVARADO CORONADO.

3.- Que la demandante para el momento de la concepción y nacimiento de la hija era soltera.

4.- Se señala que la demandante desde febrero de 2011, inició relaciones sexuales con el señor JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO, quedando embarazada de este y dando como resultado el nacimiento de la menor MAC.

5.- Indican que de las relaciones sexuales que sostuvo la señora CLAUDIA LILIANA ALVARADO CORONADO con el demandado JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO por mas de dos años fueron estables y notorias por el tiempo señalado.

6.- Que la demandante le manifestó al señor JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO que se encontraba embarazada de éste, quien manifestó que él no respondería por el embarazo.

7.- Señalan que una vez nació la menor, la demandante le manifestó al señor JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO su interés en forma reiterada para que efectuara el reconocimiento legal como padre de la menor, indicando en la demanda que este inicialmente expresó su deseo de reconocer a la menor pero posteriormente se negó argumentando que no tenía dinero para proporcionar ayuda económica y por el contrario para evadir la responsabilidad viajó a la ciudad de México D.F.

8.- Que, en base a lo anterior, la demandante acudió a los padres del demandado sin que estos tampoco proporcionarían alguna ayuda, por el contrario, justificando su irresponsabilidad y a la presente fecha se ha negado la ayuda económica, a pesar de que el señor Johan Rodrigo Vázquez Romero padre de la menor se desempeña en diferentes oficios en la Ciudad de México.

9.- Finalmente señalan en la demanda que, a la menor de edad Melanie Alvarado Coronado le asiste el derecho de llevar el apellido de su padre, así como las prerrogativas derivadas y responsabilidad de las cuales no pueda sustraerse.

CONSIDERACIONES:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

A folio 4 del numeral 001 del expediente virtual, se observa el certificado de registro civil de nacimiento de la menor MELANIE ALVARADO CORONADO, documento del que se establece que nació el 12 de abril de 2012, en el que figura como hija de CLAUDIA LILIANA ALVARADO CORONADO.

El Demandado fue notificado de conformidad a los presupuestos del art. 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico, quien dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda y no allegó escrito alguno oponiéndose a las pretensiones de la misma.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, faculta al despacho para proferir **sentencia**

anticipada decretando la **investigación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, y como quiera que no se determinó la capacidad económica del demandado y atendiendo los intereses de la niña, se fijara el 50% del SMLMV como cuota de alimentos a favor de este representada por su progenitora y de conformidad a los presupuestos del art. 62 del Código Civil, y se le privará del ejercicio de la patria potestad al demandado.

La anterior suma de dinero deberá ser consignada por el citado demandado JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO dentro de los 5 primeros días de cada mes, a órdenes de este juzgado y por cuenta del presente proceso por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad o entregados directamente a la señora CLAUDIA LILIANA ALVARADO CORONADO, cuota que comenzará a regir a partir del mes de noviembre de 2022.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada toda vez que no se opuso a las pretensiones (Art. 365 del C.G.P.).

En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 80.740.770 de Bogotá, es el padre biológico de la menor MELANIE ALVARADO CORONADO, con fundamento en las consideraciones que preceden.

Segundo: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la aludida menor quien en adelante se identificará como MELANIE VASQUEZ ALVARADO. **Líbrese el oficio** respectivo a la Notaría Sesenta y tres del Circuito Notarial de Bogotá, en el que se hagan constar las declaraciones anteriores, y a dicha comunicación anéxese copia auténtica de esta decisión.

Tercero: FIJAR como cuota alimentaria el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del señor JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.740.770 de Bogotá, y a favor de la niña MELANIE VASQUEZ ALVARADO, representada por su progenitora CLAUDIA LILIANA ALVARADO CORONADO. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Cuarto: PRIVAR del ejercicio de la patria potestad de la niña MELANIE VASQUEZ ALVARADO nacida el día 12 de abril de 2012 al señor JOHAN RODRIGO VASQUEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.740.770 de Bogotá. Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Quedando en cabeza de la progenitora señora CLAUDIA LILIANA ALVARADO CORONADO identificada con la C.C. No. 52.017.386

de Bogotá en forma exclusiva el ejercicio de la patria potestad de la niña. **Líbrese el oficio** respectivo a la Notaría Sesenta y tres del Círculo Notarial de Bogotá, en el que se hagan constar las declaraciones anteriores, y a dicha comunicación anéxese copia auténtica de esta decisión.

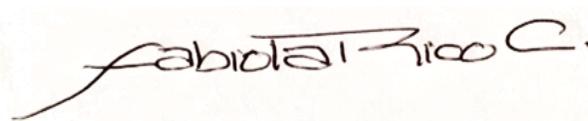
Quinto: No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sexto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

Séptimo: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200050300
Ejecutante	Angie Catherine Vega Barrero
Ejecutado	Christian Alonso Castro Osorio

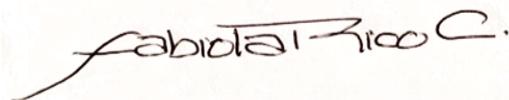
En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado señor CHRISTIAN ALONSO CASTRO OSORIO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

RECONOCER personería jurídica a la abogada MAGDA VICTORIA CHACON IZQUIERDO, para actuar como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 01 de julio del 2022 a las 14:43 (fl. 2 del numeral 003 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200050300
Ejecutante	Angie Catherine Vega Barrero
Ejecutado	Christian Alonso Castro Osorio

Conforme al escrito de acuerdo conciliatorio allegado por la Dra. MAGDA VICTORIA CHACON IZQUIERDO y suscrito el día 10 de junio de 2022 por las partes dentro del presente asunto, señores Angie Catherine Vega Barrero y Christian Alonso Castro Osorio; acuerdo obrante a folios del 4 al 9 del numeral 003 del expediente; revisado en su totalidad el despacho acepta el acuerdo al que han llegado respecto al pago de lo adeudado por concepto de cuotas de alimentos, vestuario y demás respecto del menor alimentario Juan Diego Castro Vega, así mismo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y la terminación y archivo del expediente que cursa; el despacho teniendo en cuenta la anterior manifestación procederá a la terminación del presente asunto por acuerdo de transacción de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del C.G.P.; razón por la cual, se DECRETA:

Primero: Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes el día 10 de junio de 2022, obrante a folios del 4 al 9 del numeral 003 del expediente digital.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por ANGIE CATHERINE VEGA BARRERO en representación del menor de edad JUAN DIEGO CASTRO VEGA y en contra de CHRISTIAN ALONSO CASTRO OSORIO, por acuerdo entre las partes.

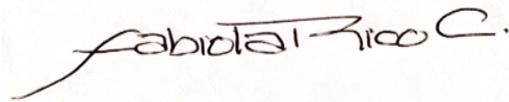
Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, siempre y cuando las mismas se hayan decretado. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: A costa de las partes, expídanse copia de esta providencia.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200064900
Ejecutante	Sandra Milena Vidales Lezcano
Ejecutado	Humberto Jaime Martínez Madrid

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente los memoriales obrantes en el numeral 018 del expediente virtual, allegado por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo institucional.

2.- Para ningún efecto legal se pueden tener en cuenta los citatorios de notificación al ejecutado allegados por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que si bien es cierto, los realizó a través de empresa de correos certificado tal como se observa en el numeral 018 del expediente virtual, se observa que hace alusión a citatorios de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. indicándole a la pasiva que debe comparecer al juzgado para ser notificado, tal como se describe a continuación y se observa en el folio 1 del referido numeral denominado “NOTIFICACION PERSONAL CGP ART. 291”:

“Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendada el día 04 de febrero de 2021 donde se profirió MANDAMIENTO DE PAGO, en el indicado proceso.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. y/o virtualmente por medio de correo electrónico a: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Caso distinto ocurre con el enunciado que señala en el citatorio que denomina “NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P.” obrante en el folio 4 del numeral 018 del expediente virtual, donde indica:

“Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendada el día 04 de febrero de 2021 donde se profirió MANDAMIENTO DE PAGO en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el segundo día de la fecha de entrega de este aviso. Cuenta con veinte (10) días para contestar la demanda. se podrá notificar virtualmente por vía correo electrónico, al correo del juzgado: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”

ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el segundo día de la entrega del aviso en el lugar de destino, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo: Copia informal: Mandamiento de pago, escrito de demanda y sus anexos auto que inadmite, escrito subsanatorio y anexos.” (negrillas y cursiva por fuera del texto original).

Con lo anterior se observa que ambos citatorios de notificación los remite por correo electrónico, es decir, **aplica de manera indistinta los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el art. 8 del decreto 806 de 2020**, causando así confusiones, dejando claridad que la parte ejecutada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificada del auto que ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al DOMICILIO del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por CORREO ELECTRÓNICO (hoy Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

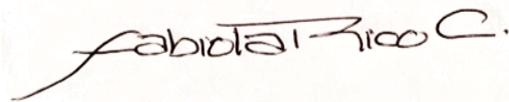
3.- Téngase en cuenta que el alimentario CESAR ALBERTO MARTINEZ VIDALES a la fecha es mayor edad, razón por la cual se le reconoce personería jurídica al Dr. FELIPE ANDRES VARGAS CASTILLO como su apoderado judicial, en la forma y términos del poder a él conferido y que obra en el numeral 023 del expediente virtual.

Se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial para que proceda a realizar las diligencias de notificación al demandado teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 de esta providencia y así evitar futuras nulidades.

4.- Con el anterior reconocimiento, se tiene que **la señora Sandra Milena Vidales Lezcano ya no es parte dentro del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

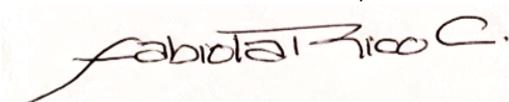
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200064900
Ejecutante	Sandra Milena Vidales Lezcano
Ejecutado	Humberto Jaime Martínez Madrid

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos realizada por el apoderado de la parte ejecutante, una vez de cumplimiento a lo señalado en auto anterior, se resolverá sobre la misma, como quiera que el ejecutado aún no se ha notificado en debida forma dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720210020300
Demandante	María Johanna Coy Zarabanda
Demandado	Christian Camilo Calderón Rodríguez

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación, interpuestos por la apoderada del demandado, contra el auto segundo auto de fecha 30 de abril del año 2021, notificado el 3 de mayo de ese año y por medio del cual se señaló cuota provisional de alimentos, a cargo del demandado, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto tal como lo contiene en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (Subrayado y Negrilla por este Despacho), sin importar si está cumpliendo o no la parte pasiva con su obligación, máxime cuando dicha cuota al ser provisional puede ser modificada.

Como consecuencia de lo anterior y pese a que con algunos recibos y movimientos bancarios allegados con el recurso, se evidencia cumplimiento de las obligaciones de la menor demandante, ese cumplimiento está en debate, pues por ello es la presente demanda y ya se indicó que se debía por ley señalar cuota provisional de alimentos, no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia, al existir la etapas de conciliación, cualquier momento antes de la sentencia e incluso la providencia de fondo en donde con las pruebas allegadas o acuerdo entre las partes se puede modificar e incluso denegar pretensiones.

Ahora, bien respecto al recurso de apelación interpuesto, el mismo se RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE por cuanto de conformidad con el numeral 7 del Art. 21 del CG.P. y el párrafo 1° del Art. 390 ibídem, este tipo de procesos es de **única instancia**.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el segundo auto de fecha 30 de abril del año 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- **NEGAR** por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720210020300
Demandante	María Johanna Coy Zarabanda
Demandado	Christian Camilo Calderón Rodríguez

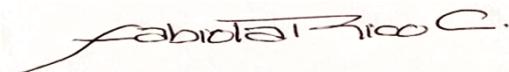
En atención al informe secretarial que antecede y la nueva revisión del plenario se DISPONE:

1.- TENER en cuenta que en providencia del 31 de enero del año en curso, ya se resolvieron las peticiones obrantes en los numerales del 003 al 006 del expediente virtual.

2.- **CONTABILÍCESE por secretaría el término contenido en el párrafo 6 del Art. 391 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Lilian Paola Mena Lozano
Demandado	Rember Galeano Murcia
Radicación	11 001 31 10 017 2021 00345 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Veinticuatro (24) de Octubre dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- Mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2017, la Comisaría Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora LILIAN PAOLA MENA LOZANO y entra del señor REMBER GALEANO MURCIA, por hechos de violencia verbal, física y psicológica en su contra, debidamente comprobados, ordenándose a dicho señor de abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico o cualquier otra conducta que le afecte de algún modo en cualquier lugar en donde se encontrare y se le mantuvo la protección policial, así como se les remitió para que recibieran orientación y asesoría en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de ira entre otros y se le indicó igualmente las sanciones por incumplimiento a la misma, no siendo dicho fallo objeto de recurso de apelación.

2º.- El 26 de junio de 2020, se recibió en la Comisaría antes mencionada, solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora LILIAN PAOLA MENA LOZANO, por nuevos hechos de agresión verbal, física y psicológica, acaecidos el día anterior, dándose inicio ese mismo día, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma, profiriéndose la respectiva decisión el 12 de noviembre de 2020, declararon probados los hechos e imponiéndose multa, siendo el expediente remitido al superior con el fin de surtir el grado jurisdiccional de Consulta, el cual fue resuelto por el Juzgado Quinto de Familia mediante providencia del 10 de

diciembre de 2020, confirmando la decisión de la Comisaría, pero al haber interpuesto el incidentado tutela contra la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, resolvió el día 13 de abril de 2021 tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso a favor del ciudadano REMBER GALEANO MURCIA y ordenó a esa Comisaría que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera adelantar el trámite con la finalidad de dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir de la audiencia donde se llevó a cabo el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, dejando incólume las mismas ya recaudadas y emitir la decisión que en derecho corresponda.

La Comisaría de familia mediante Auto del 14 de abril de 2021 profirió auto de estarse a lo resuelto en la providencia antes mencionada, decretó la nulidad de lo actuado y fijó fecha para adelantar las diligencias, rehaciendo la actuación, entre otros aspectos.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar, el día 18 de junio de 2021, en la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor REMBER GALEANO MURCIA como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LILIAN PAOLA MENA LOZANO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un

integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No. 967-14:

"¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?"

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

(...)

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 19962, reconoció que:*

"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'.

(...)"

Según el tratadista AGUSTÍN MARTÍNEZ PACHECO, en cuanto al tema de violencia, citando a otros autores, en su obra LA VIOLENCIA: CONCEPTUALIZACIÓN Y ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO, señala:

"Concepción restringida de la violencia.

Pese a que efectivamente no existe una definición de violencia ampliamente aceptada por los estudiosos, podemos encontrar algunas que han ofrecido un cierto consenso. Particularmente se encuentra en esta línea aquella que destaca el uso de la fuerza para causar daño a alguien. Elsa Blair¹ cita algunas de estas definiciones. Retomamos tres para iniciar el análisis. La primera la toma del investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: "La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien". Una segunda definición se encuentra en una cita que la autora realiza de Jean-Marie Domenach: "Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo

o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente". La última definición la refiere del investigador Thomas Platt, quien habla de al menos siete acepciones del término violencia, dentro de las cuales la que menciona como más precisa es: "fuerza física empleada para causar daño."

De otra parte, frente a las agresiones en el entorno familiar la H. Corte Suprema de Justicia ha referido en la sentencia STC-2287-18:

"El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.

Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego de esbozado el marco legal y jurisprudencial aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor REMBER GALEANO MURCIA incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 14 de agosto de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, las siguientes pruebas:

-Solicitud de servicio radicada bajo el numero 1021602136; Instrumento de identificación del riesgo para la vida y la integridad personal que señala 8/12 lo que configura un ALTO RIESGO para la querellada, según sus respuestas.

-Denuncia presentada por la señora LILIAN PAOLA MENA LOZANO, del 26 de junio de 2020, en contra del señor REMBER GALEANO MURCIA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 14 de agosto de 2017, en la que manifestó: "Ayer 25 de junio de 2020, como a las 6:30 de la tarde llegó REMBER a mi casa molesto porque yo no le contestaba el teléfono, cuando le abrí la puerta me empujó me golpeó en la pierna izquierda, me dijo que necesitaba ver de la niña que porque no le contestaba, yo le dije que era porque no me había dado cuenta, me respondió que mientras yo no le responda lo iba a tener ahí, le digo que la niña estaba bien, que me llamara y se la pasaba, yo fui a cerrar la puerta REMBER me empujó yo grité y salió el hijo de la dueña de la casa, le dijo que no podía estar ahí y lo sacó a empujones porque se estaba entrando a la casa, REMBER se golpeó con un escalón y comenzó a decir que el señor le había pegado a lo que el señor le respondió que esa era su casa y él no tenía por qué estar y lo podía sacar, y lo sacó de la casa, REMBER empezó a gritar que supuestamente lo había amenazado, al rato regreso con un abogado a pedir los datos del señor que lo iba a denunciar y me dijo que si no quería un problema peor, en ese momento llegó el señor y le preguntó qué hacía ahí, el abogado le pidió los datos, ellos discutieron, llegó la policía, les conté lo que había pasado, REMBER empezó a decir que le iba a marcar a mi hija y que debía contestarle y pues obviamente no le iba a contestar pues yo estaba frente a él, luego se fue, yo subí a estar con mi hija REMBER siguió marcando yo le pasé el teléfono a la niña y él comenzó a decirle que la había llamado pero yo no había dejado que se comunicaran, además que el señor que vivía en la casa lo había golpeado y que le iba a mostrar para que ella supiera, le decía que la iba a proteger porque supuestamente yo la agredía, después se calmó. Pretendo que ese señor se haga responsable de su incumplimiento y que se aleje de mí, se abstenga de sus agresiones y que me causa daños y me perjudica a punto de que debo desocupar el apartamento en donde vivo".

-Constancia de ofrecimiento de casa refugio y negativa de la usuaria

a aceptarlo; apoyo policivo; remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal; noticia criminal y remisión de la misma a la Fiscalía General de la Nación.

-Descargos rendidos por el señor REMBER GALEANO MURCIA en escrito en el que solicita pruebas, presentado el 3 de agosto de 2020 donde aduce desconocer los hechos que iniciaron el incidente y aduce que el único contacto con la querellante es el propio respecto de la hija en común de nombre DANA ISABELA GALEANO MENA, a partir de la separación de los padres en mayo de 2015, siendo dicha señora la que ha ejercido agresiones físicas y verbales en contra de la menor y contra de él la madre de ella, señora GIELA MENSA LOZANO, el 19 de diciembre de 2018, quien le causó lesiones por 5 días en su mano, el señor JUAN CARLOS SALCEDO tío de la actual pareja sentimental de la actora, el 25 de junio lo agredió en la pierna derecha, lo que le causó incapacidad de 3 días, cuando buscó información de su hija en el domicilio de la demandante, ya que no le permite la madre comunicarse con su hija.

Y en las respuestas a las preguntas realizadas el 4 de agosto de 2020, indica que ya están fijados acuerdos de custodia y visitas, respecto a la entrega de su hija por el Juzgado segundo de Familia de esta ciudad, en una panadería cerca de la vivienda de las partes, yendo él a la casa de la actora el día de los hechos, a raíz de los informes psicológicos de la menor y las quejas de ella de que la maltratan en la casa la mamá, dicha señora y los familiares de ella y la no comunicación con la niña propiciada por la mamá, teniendo dos años sin acercarse a la casa de la querellante.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LILIAN PAOLA MENA LOZANO, en la audiencia del 4 de agosto de 2020, de la cual se extraen los apartes más importantes "Me ratifico de los hechos denunciados en contra del señor REMBER GALEANO MURCIA. El día de los hechos él fue como 3 veces a mi casa, discutimos porque según él no le dejó ver la niña. En la segunda oportunidad que fue, pues antes se quedó afuera, fue cuando al intentar cerrar la puerta pues no quería discutir más, me golpeo con la puerta me dio en la parte de la pierna izquierda, caí hacia atrás a la escalera y fue cuando bajó el hijo de la dueña de la casa y comenzaron a discutir; en la discusión con el abogado Daniel no sé qué cuando lo trajo el querellado, tuvo que intervenir la dueña de la casa que es mayor de edad, para separar a su hijo de dicho señor e incluso una muchacha grabó todo y fue cuando llegó la policía, les conté todo y que incluso me había entregado la niña el día anterior y me dijeron que ellos no podían hacer nada. Al día siguiente, yo no sé a qué horas, creo que a las 5:00 p.m. me llamaron a decirme que otra vez el señor está en la casa, que estaba haciendo falsas acusaciones de que ellos tenía tocamientos y cosas contra mi hija, no sé qué más pasó, porque no estaba ese día en mi

casa; para entrega y recoger la niña, lo habíamos hecho antes del día del altercado en una panadería, en el CAI; él lleva más de un mes sin entregarme la niña, pese al acuerdo que está en la M.P. de la niña. No más. Tengo como pruebas el informe de medicina legal y el CD de la llamada cuando le dice a la niña que no le quiere contestar y dice que las veces que sea necesario lo voy a tener aquí”.

-Testimonio del señor JUAN CARLOS SALCEDO MORALES, hijo de la dueña de la casa en donde vive la querellante, manifestó: “..el señor REMBER creo que se llama, ese día el golpeo a la casa y llamó a Paola la inquilina del segundo piso quien lo atendió, subió normal, no pasó nada, el señor volvió al inmueble y se presentó de nuevo y el señor agredió a la señora Paola empezó con un forcejeo a la puerta, yo inmediatamente bajé, porque no permitiré que alguien ingrese a la casa a faltarnos el respeto, motivo por el cual empujé al señor, quién se cayó y le pedí que se retirara de la casa, por las agresiones que le estaba causando a la señora Paola, el señor se retira y vuelve más o menos en una hora y llegué a mi casa y el señor me prohíbe el ingreso a la casa colocando la mano para que no ingrese a mi casa, para esos estaban las autoridades que hagan eso, no con una manera temeraria y trayendo zozobra, llegó la policía y la puerta está abierta ingreso a mi casa, tuve que usar la fuerza para poder ingresar a mi propia casa, me dijeron que bajara y me identificara ya que el señor es una persona manipuladora si él fuera decente no se presentarían las agresiones, crea miedo crees que porque viene con abogado y policía tiene poder, viene a infundir miedo. Que todo se presentó por la violencia del señor Rember a la señora Paola, si él fuera pacífico no hubiera inconvenientes, pero por la agresión me toco hacer respetar mi casa, nunca ha habido problemas y él llegó aprovecharse de la señora Paola que porque es mujer considero que eso está mal, las personas merecemos respeto”.

-Testimonio del señor DANIEL ISIDRO LOZADA MORALES, sobrino de la dueña de la casa en donde vive la querellante, manifestó: “Yo estaba visitando a mi tía, cuando llegó el señor, golpeó solicitó a la señora Paola, ella bajo, hablaron normalmente de 3 a 5 minutos, el señor se fue y regresó al ratico, agredió a la señora Paola, ella le abrió, la agredió, la tiró contra la puerta y la hizo caer sobre las escaleras, no sé si en la cabeza se pegó, en todo caso la agredió físicamente y verbalmente, fue cuando ya mi primo bajó al ver que la agredió y sacó al señor y el señor se cayó y él se fue y después volvió con otro señor a la hora y volvió a solicitar a la señora Paola y ahí fue cuando, no sé porque motivo si i primo estaba afuera de la casa, el señor o supuesto abogado no dejaba entrar a mi primo a la casa y con justa razón el ingresó a su propiedad, al rato fue que llegaron con la policía y ahí similar los mismos hechos eso paso, es miliar estábamos los dos. El señor es agresivo y amenazante, también la agrede físicamente entonces eso es lo grave que le pongan caución o alguna vaina, ellos tienen un punto de encuentro y él tiene prohibido ir a la casa, él no debe ir que respete el acuerdo”.

-Informe pericial de Clínica Forense del 26 de junio de 2020, en donde en el acápite análisis, interpretación y conclusiones determina: "Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

CONCLUSIONES: *De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LILIAN PAOLA MENA LOZANO en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existirá un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte."*

-Informe grupo valoración del riesgo del 8 de julio de 2020, en donde en el acápite Interpretación de los Hallazgos indica: "...Teniendo en cuenta la entrevista y la aplicación del DA, se logró identificar un factor de riesgo GRAVE, de acuerdo al relato de la usuario refiere pauta relacional disfuncional con elementos violencia física, psicológica, por parte del presunto agresor que se vislumbran de intensidad moderada a grave y de carácter crónico. Se identifica violencia física, donde el presunto agresor ha agredido a la usuaria en múltiples oportunidades, dentro y fuera de la convivencia, donde el presunto agresor, le jalaba el pelo, le echaba la cerveza por encima, la tiró al piso, puño en los hombros, La usuaria refiere que la última agresión fue el 26 de junio de 2020..."

-Testimonio del señor CESAR DAVID GONZALEZ HURTADO, presunto abogado que compareció el día de los hechos al inmueble en donde vive la querellante, adujo: "Recibí una llamada el 7 de la noche de don Rember informó que le pegaban yo le dije que donde estaba, el medió datos de ubicación del señor Eduard y Lilian, comparezco y con el ánimo de verificar los hechos nos acercamos al inmueble donde la señora Paola está y le pregunte que como era posible que con quien convivía le hubiere propiciado una golpiza don Rember por ver a su hija, él se vio en la necesidad de ir allá, tanto es así que desde hace unos años él no se acercaba al domicilio donde ella recibía, sino que con informes de la psicología de Clínica Marley se evidenció que había una agresión física por parte de la mamá, por eso él acudió allá, en ese momento llegó el señor Juan Carlos Salcedo en estado somnoliento y le pregunté qué porque le propino una golpiza dijo que no le había pegado a nadie y fue grosero, insistió que si había algún problema fuéramos con la policía, le dije que fuéramos al CAI para el respectivo trámite, se acerca me propinó un punta pie y lo hace constantemente, yo estaba con mi pareja quien llamó a la policía del cuadrante 64 de la localidad, al momento de la llegada de los patrulleros ella abre la puerta, dice que no sabe que él había venido a hacer un escándalo, ni refiere agresiones, yo les dije que habían golpeado a don Rember, los policías no dejan ingresar al señor Salcedo, este nos había amenazado que si no nos íbamos nos daba un tiro, lo cual comenté a los policías, no les permiten la entrada al inmueble para ver la situación de la niña y nos sugieren que acudamos al centro médico por la herida en la pierna del señor Rember, lo cual hacemos y se concede una incapacidad.

Existen inconsistencias en las declaraciones de los testigos, el dictamen de medicina legal y lo que realmente pasó ese día, a más que ella nunca refirió lesión alguna con la policía”.

- Pruebas magnetofónicas (Un CD) aportado por el incidentado, el que fue dividido en tres partes y en donde se observa cuando llegan dos hombres en horas de la noche a la casa de la incidentante, le golpean a la puerta e indican que debe dar los datos de quien agredió al incidentado amedrentándola de que si no lo hace se verá en problema muy serios, llegando en ese momento un tercer hombre que primero saluda y una vez es inquirido por los dos primeros hombres sobre presuntas lesiones personales, empiezan una discusión que se va a los golpes del último hombre y son separados por una señora de la tercera edad, quien se identifica como la dueña de la casa, entran la incidentada, la señor mayor y el tercer hombre quien es hijo de la señora y cuando llega la policía sale la actora a quien se le conmina llamar al señor Juan Carlos, quien no baja, no permite el ingreso al inmueble y es retado por el señor “Daniel”, quien es el presunto abogado del querellado y los agentes recomiendan dirigirse a las entidades respectivas para poner la queja.

-Audio de WhatsApp, en donde se escuchan las voces de las partes en este asunto, alteradas por la llegada del incidentado a la casa de la actora, pues él reclama porque no le contesta el teléfono y ella por la ida, estando la menor escuchando, pues fue la que contestó.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor REMBER GALEANO MURCIA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal, física y psicológica contra la señora LILIAN PAOLA MENA LOZANO, los cuales se evidencian incluso de la pruebas documentales por él aportadas, ya que de los videos se evidencia incluso con la ayuda de un tercero a la relación ya de por sí misma rota entre ellos, la forma amenazante en que se comunica y aborda a la actora.

Y esa misma actitud se verifica en el audio de WhatsApp aportado por la actora, en donde si bien se observa el irrespeto de ambos, es cuestionable la actitud del querellado sabiendo las consecuencias legales de su incumplimiento a la medida de protección que fuera decidida el 14 de agosto de 2017.

*Así mismo, los testimonios incluido el testigo del querellado, aducen y corroboran la mala comunicación de las partes y las agresiones verbales, físicas y psicológicas, realizadas entre ellos y terceros, al haber ido el señor REMBER GALEANO MURCIA, a la casa de la demandante cuando tiene **prohibida dicha actitud**, por medida de*

protección referida por ambas partes y a favor de su menor hija DANA ISABELA GALEANO MENA y reiterado por el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad, al definirse la custodia y cuidado de la niña referida, no siendo admitida la excusa de que por comentarios de la infante, dictámenes psicológicos, presuntos maltratos por parte de la madre, sus familiares y terceros cercanos, presuntos abusos sexuales a la menor de edad, no contestación de llamadas telefónicas y agresiones hacia él por la ex suegra y parientes de la nueva pareja sentimental de la señora MENA LOZANO, vaya al domicilio de la señora LILIAN y haga que incluso terceros se involucren en sus problemas con su ex pareja, máxime cuando existen instancias legales como la Fiscalía, Comisarías, Jueces de Familia, en donde debe poner en conocimiento las acciones que considere indebidas e ilegales de la accionante y demás personas involucradas.

Sumado a lo anterior, se tiene que a diferencia de lo manifestado por el querellado, si existe prueba de las lesiones físicas provocadas por él el día 26 de junio de 2020, las cuales incluso dejaron secuela de 7 días, tal como lo contiene el informe de la Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y se pide por el grupo de valoración del riesgo de esa entidad con fundamento en ello y las constantes agresiones físicas, verbales y psicológicas, por las cuales se identifica un factor de riesgo GRAVE de ella, el inicio de la respectiva medida de protección.

Por tanto, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia, 2.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas. El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse y 3.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas, se reitera, que la actitud desplegada por el señor REMBER GALEANO MURCIA, encaja con las tres formas de maltrato indicadas, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo a la querellante, sino a la menor de edad hija de las partes y de las personas que conviven con la querellante quien paga arriendo,

pues el querellado involucró en sus asuntos personales con la madre de su hija, a la arrendataria, su hijo, su sobrino y un tercero presunto abogado, máxime cuando ya se había ordenado a ambas partes asistir a orientación y asesoría en comunicación, control de impulsos, manejo de ira, entre otros, a través del servicio de salud, entidad pública y/o privada, desde la decisión del 14 de agosto de 2017, no existiendo prueba de haber dicho señor comparecido.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos, lo cual se hizo por la Comisaría Décima de Familia Engativá II de esta ciudad.

*Finalmente y ante la manifestación del querellado en sus descargos de que "en la actualidad no existe al tenor del artículo 2 de la Ley 294 de 1996 familia constituida por vínculos legales con la quejosa, y en consecuencia, no hace de los beneficiarios de la medida de protección que en esta actuación se pretende obtener", considera esta juez pertinente aclararle que en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y **"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad"**, la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, entendiéndose como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social.*

Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, se entiende que es susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

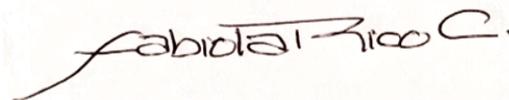
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 18 de junio de 2021, por Comisaría Décima de Familia Engativá II de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LILIAN PAOLA MENA LOZANO en contra del señor REMBER GALEANO MURCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 de hoy <u>25/10/2022</u> Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210069800
Demandante	Reynaldo Blanco Gómez
Demandado	Ricardo Fabián Blanco Arenas, Reynaldo Blanco Arenas y Ana María Blanco Arenas

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

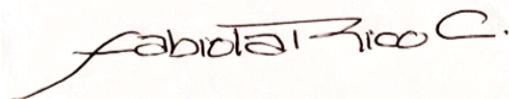
1.- Se reconoce al Dr. HERLIG CRUZ MORENO como apoderado sustituto de la parte demandante REYNALDO BLANCO GÓMEZ, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el Dr. DIEGO ALEJANDRO DURAN GONZÁLEZ (numeral 005 del expediente virtual).

2.- Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, el memorial obrante en el numeral 009 del expediente virtual, el cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

3.- Téngase en cuenta las constancias de envío de notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 a los demandados Ricardo Fabián Blanco Arenas, Reynaldo Blanco Arenas y Ana María Blanco Arenas; allegadas por el apoderado de la parte demandante, las cuales obran en el numeral quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio respecto al traslado de la demanda, razón por la cual y como consecuencia de lo anterior se dictará en auto que sigue la sentencia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

Ref: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: REYNALDO BLANCO GÓMEZ

Demandados: RICARDO FABIÁN BLANCO ARENAS, REYNALDO BLANCO ARENAS Y ANA MARÍA BLANCO ARENAS.

Rad: 110013110017**20210069800**

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 parágrafo 3º inciso 2º Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que presentara a través de apoderado judicial el señor REYNALDO BLANCO GÓMEZ en contra de RICARDO FABIÁN BLANCO ARENAS, REYNALDO BLANCO ARENAS Y ANA MARÍA BLANCO ARENAS, ante este despacho, el cual fue admitido mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 (numeral 002 del expediente virtual), en donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

2- La notificación a los demandados RICARDO FABIÁN BLANCO ARENAS, ANA MARÍA BLANCO ARENAS y REYNALDO BLANCO ARENAS se realizó de conformidad a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 el 21 de febrero de 2022 para los dos primeros demandados y el 22 de febrero de 2022 para el ultimo demandado REYNALDO BLANCO ARENAS, como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos "ALFAMENSAJES", obrante a folios del 4 al 6 del numeral 003 del expediente virtual, quienes dentro de la oportunidad legal NO contestaron la demanda ni allegaron solicitud alguna oponiéndose las pretensiones incoadas por la parte demandante, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

3.- Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, se pueden resumir de la siguiente manera: Que mediante el acuerdo conciliatorio establecido en la sentencia judicial del nueve (09) de abril del 2002 de este despacho judicial, se estableció una cuota alimentaria a cargo del señor Reynaldo Blanco Arenas y a favor de sus hijos el Sr. Reynaldo, Ricardo Fabian y Ana María Blanco Arenas.

4.- Que los señores Reynaldo, Ricardo Fabian y Ana María Blanco Arenas a la fecha cuentan con treinta y cinco (35), treinta y tres (33) y veintiocho (28) años respectivamente.

5.- Que el señor Reynaldo Blanco Arenas es ingeniero de sistemas de la Fundación Universitaria San Martín desde el trece (13) de abril del 2010, el Sr. Ricardo Fabian Blanco Arenas es tecnólogo en diseño de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano y la Sra. Ana María Blanco Arenas adelanto y finalizó sus estudios de gastronomía y chef en el Instituto Superior Mariano Moreno de la Ciudad de Bogotá D.C.

6.- Que en aras de agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 del 2021 para el veintisiete (27) de septiembre del 2021 ante la Procuraduría 6 Judicial II de Familia de Bucaramanga, se convocó a la diligencia de conciliación a los accionados, quienes no hicieron presencia.

7.- Que a la fecha el demandante no se encuentra obligado a suplir ninguna cuota alimentaria a favor de sus hijos, dado que, estos cuentan con carreras profesionales, son mayores de veinticinco (25) años y no padecen ningún tipo de discapacidad.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **exoneración de la cuota alimentaria** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no contestó la misma, ni propuso excepción de mérito que merezca ser estudiada, guardando silencio, aceptando implícitamente los hechos y pretensiones de la demanda (Art. 97 del C.G.P.).

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: EXONERAR DE LA CUOTA ALIMENTARIA al señor REYNALDO BLANCO GÓMEZ identificado con la C.C. 13.836.004 que tiene para con sus hijos RICARDO FABIÁN BLANCO ARENAS, ANA MARÍA BLANCO ARENAS y REYNALDO BLANCO ARENAS, fijada en sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 09 de abril de 2002, dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por LEONOR ARENAS SARMIENTO en contra de REYNALDO BLANCO GÓMEZ.

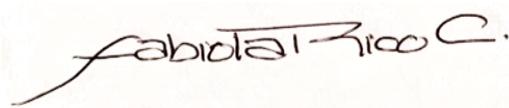
Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso, siempre y cuando las mismas se hayan decretado. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia

Cuarto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220000900
Ejecutante	Andrea Santamaría
Ejecutado	Edimer Barragán Reinoso

Se niega por improcedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante en su escrito obrante en el numeral 012 del expediente virtual, lo anterior tal y como lo señala la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, "... En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo..." y así mismo cita los artículos 33 y 34 de la ley 1579 de 2012 y art.593 del C.G.P.; los cuales señalan:

CAPÍTULO VI

Registro de medidas judiciales y administrativas

Artículo 33.Concurrencia de embargos. Además de los casos expresamente señalados en la ley, concurrirá con otra inscripción de embargo, el correspondiente al decretado por Juez Penal o Fiscal en proceso que tenga su origen en hechos punibles por falsedad en los títulos de propiedad de inmuebles sometidos al registro, o de estafa u otro delito que haya tenido por objeto bienes de esa naturaleza y que pueda influir en la propiedad de los mismos. Una vez inscrito este, se informará los jueces respectivos de la existencia de tal concurrencia.

Inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares.

Artículo 34.Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.

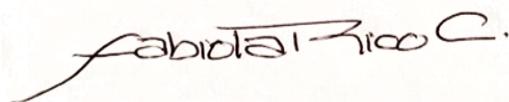
Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.

De la lectura de las anteriores normas se esbozan las razones por las cuales no es procedente realizar el embargo solicitado.

Se le requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el inciso segundo del auto de fecha 04 de agosto de 2022, realizando la notificación en debida forma al ejecutado, para así continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220003600
Demandante	Dennys Quijano Vasco
Demandados	Herederos de María Jaqueline Hidrobo Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

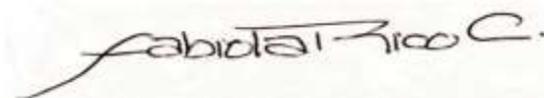
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **07 de marzo de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

Tenga en cuenta la apoderada de la parte demandante, que a pesar que allego escrito de subsanación en tiempo, en el cual señala que da cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda y adjunta el poder otorgado, debidamente diligenciado y conferido por su poderdante; eso no se hizo, toda vez que lo que adjunto fue dos veces el mismo escrito de subsanación, más no el poder que era lo que se le estaba pidiendo en el auto inadmisorio.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720220005600
Demandante	Néstor Osvaldo Tenjo Sierra
Demandada	Luz Astrid Ramírez Pinilla
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cesación de los efectos civiles del matrimonio católico** que mediante apoderado judicial instaura **NÉSTOR OSVALDO TENJO SIERRA** en contra de **LUZ ASTRID RAMÍREZ PINILLA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

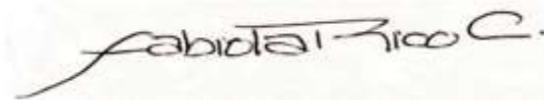
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Reconócese al Dr. ESTEBAN DAVID DEAZA RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 174	De hoy 25/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720220017700
Demandante	Belkys Johanna Mesa Pérez
Demandado	Iván Jacobo Gelvez Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **custodia y cuidado personal**, que instaura a través de apoderado judicial, la señora **BELKYS JOHANNA MESA PÉREZ** en contra de **IVÁN JACOBO GELVEZ RODRÍGUEZ**, respecto de la menor N.A.G.M., hija del demandado y sobrina de la demandante.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele este auto conforme a los lineamientos del art. 291 y siguientes del C.G.P.

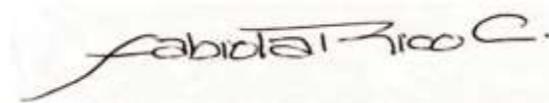
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al Juzgado, conforme a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2013 de 2022.

Reconócese personería jurídica al Dr. FREDY ALEJANDRO SOLER RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720220055300
Demandante	Juan Carlos Torres Martínez
Demandada	Carolina Salamanca Escobar
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

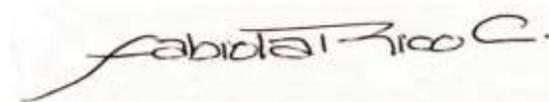
1.- Excluya la pretensión primera de la demanda, y preséntela en capítulo aparte, como quiera que la misma es una medida provisional, que debe resolver en el transcurso del proceso y no al momento de dictar sentencia.

2.- Allegue copia de la audiencia de conciliación de regulación de visitas, realizada por las partes el 2 de mayo de 2017, en la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, enunciada en el hecho tercero de la demanda; toda vez, que la misma no fue allegada.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720220055500
Demandante	María Oliva Prieto de Prieto
Demandado	Gustavo Crisanto Prieto Jiménez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, el documento idóneo, que acredite que la sociedad conyugal ya fue disuelta, ya sea por sentencia decretando el divorcio o la separación de cuerpos o la separación de bienes y/o por mutuo acuerdo entre las partes; como quiera que no es viable, iniciar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal si no se ha decretado su disolución (art. 523 del C.G.P.).

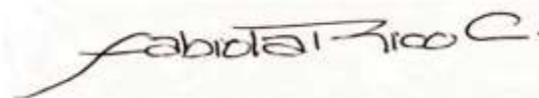
2.- Como consecuencia de lo anterior deberá allegar copia en debida forma del registro civil de matrimonio y el de nacimiento de las partes, en donde aparezca la nota marginal de la inscripción de la sentencia y/o del documento mediante el cual por mutuo acuerdo disolvieron la sociedad conyugal (artículos 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970).

3.- Presente nuevamente la demanda de liquidación de la sociedad conyugal conforme a los lineamientos del artículo 523 parte final del inciso 1º del C.G.P., relacionando igualmente el **activo** de la sociedad conyugal y del **pasivo con indicación del valor estimado de los mismos**,

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220055600
Demandante	Irasema del Carmen Callejas Malo
Demandado	Harold Jobany Mariño Macías
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderada judicial instaura **IRASEMA DEL CARMEN CALLEJAS MALO** en contra de **HAROLD JOBANY MARIÑO MACÍAS**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

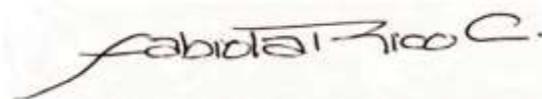
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. ADRIANA CRISTINA NIETO FIGUEROA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220061600
Demandante	Diana Patricia Pedraza Leguizamón
Demandado	Fabio Leonardo Navarrete Guerrero
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** que mediante apoderada judicial instaure **DIANA PATRICIA PEDRAZA LEGUIZAMÓN** en contra de **FABIO LEONARDO NAVARRETE GUERRERO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

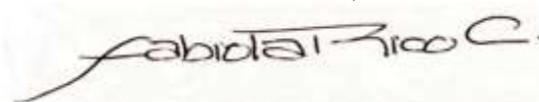
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. LINA LORENA MONTOYA LONDOÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220063000
Demandante	Marisol Rodríguez Rivera
Demandado	Santiago José Ríos Begambre
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes**, como quiera que el que se aporta lo es para iniciar la declaración de la existencia de unión de la sociedad patrimonial de hecho; atendiendo igualmente las disposiciones de la ley 2213 de 2022, respecto de los poderes.

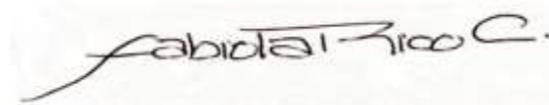
2.- Presente nuevamente las pretensiones de la demanda, de forma separada, en el sentido que lo que se debe solicitar es: **1.) la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego pedir **2.) la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; y por último **3.) la disolución y liquidación de la citada sociedad patrimonial**. Toda vez que no es viable declara la segunda y tercera de dichas pretensiones, sin haberse declarado la primera de ellas.

3.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220064500
Demandante	Cristina Herrera Díaz
Demandado	Martín Rivera Díaz
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **CRISTINA HERRERA DÍAZ** en contra de **MARTÍN RIVERA DÍAZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

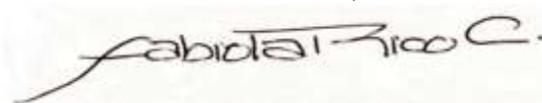
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Reconócese al Dr. JHON EDWIN CASTRO RINCÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO CUBIDES PINZÓN C.C. No. 1.024.461.027
DEMANDADOS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	110013110017-2022-00651-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, **JUAN FERNANDO CUBIDES PINZÓN** identificado con C.C. No. 1.024.461.027, promueve incidente por desacato a la sentencia del **ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra **LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de representante legal de **la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se hace exclusiva a **BRIGADIER GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de representante legal de **la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

Requíerese a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada **LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIOPANL** (y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído).

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720220065700
Demandante	Andrés Felipe Martínez Contreras
Demandado	Bleydi Mayerly Bello Morales
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que a través de apoderado judicial, promueve el señor **ANDRES FELIPE MARTINEZ CONTRERAS**, en contra de la señora **BLEYDI MAYERLY BELLO MORALES** respecto del menor **NOHA FEDERICO MARTÍNEZ BELLO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las partes demandadas por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º la ley 2213 del 2022.

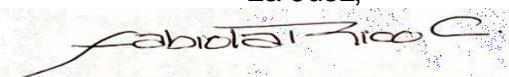
Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de **ADN**, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, por parte del señor **ANDRES FELIPE MARTINEZ CONTRERAS** la cual fue practicada por los servicios de **LABORATORIO DE BIOLOGIA MOLECULAR**, la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (art. 386 numeral 2º del C.G.P.).

Notifíquese este proveído al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, conforme a los lineamientos del art. 8º la ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto a la **Dra. JOHANA LIZBETH RODRIGUEZ MORENO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220070800
Demandante	José Ricardo Pachón Aguillón
Demandada	Fanny Alicia Rodríguez Vargas
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso** que mediante apoderado judicial instaura **JOSÉ RICARDO PACHÓN AGUILLÓN** en contra de **FANNY ALICIA RIDRÍGUEZ VARGAS**.

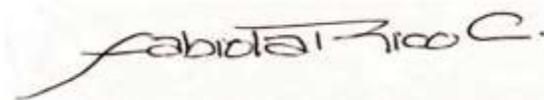
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. De otra parte, se reconoce al Dr. MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES como apoderado sustituto del demandante, en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el apoderado inicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restablecimiento de derechos-Homologación H.A. 1013154328- y SIM 176155004887
Radicado	110013110017 20220071700
Progenitores	Silvia Cristina Ramírez García y Nelson Sánchez Rodríguez
Víctima	NN Sarai Mariana Sánchez Ramírez

Procede esta autoridad en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y la Adolescencia a resolver la solicitud de homologación de la decisión contenida en la Resolución No. 180 del 31 de agosto de 2022 proferida por la Defensora de Familia ICBF Regional Bogotá asignada al CURNN-SDIS., teniendo en cuenta para ello las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 30 de mayo de 2022, se apertura el proceso de restablecimiento de derechos en favor de Sarai Mariana Sánchez Ramírez, por un posible abuso sexual por parte de su medio hermano que aproximadamente tiene año y medio, indicándose en la denuncia que tiene muchos comportamientos sexualizados y adicional ha manifestado que su medio hermano le ha tocado la cola, por lo que se decide como medida provisional la ubicación en el centro Proteger CURNN, siendo notificado del referido auto a las denunciantes, en este caso tía y prima paternas de la NNA.
2. El día 30 de mayo de 2022, se encuentra formato de consentimiento informado para la realización de valoraciones psicológicas intervenciones firmado por la defensora de familia y el profesional de psicología del Centro Zonal revivir al caso de la niña SMSR.
3. Qué el 30 de mayo de 2022, se encuentra informe de valoración psicológica realizado por el profesional de psicología para la niña, teniendo: “concepto valoración psicológica: De acuerdo con la valoración psicológica realizado a la niña de tres años de edad, se identifica que debido al reporte que hace la progenitora en donde refiere que el progenitor al parecer también ha realizado tocamientos a la niña. De acuerdo con lo reportado y según entrevista telefónica con la progenitora de la niña y debido a que la niña no puede estar con ninguno de los progenitores pues en cada medio familiar están los presuntos agresores y se requiere que se ubique familia que se haga cargo. Las hipótesis a contrastar en un caso como estos, podrían ser-hipótesis 1 la niña SMSR de tres años de edad al parecer se encuentra en riesgo en el medio familiar teniendo en cuenta lo que reporta la progenitora ante presunto abuso sexual por parte del progenitor. Se evidencia violencia entre los progenitores y que el progenitor refiere que el hermano medio de la niña al parecer la abusó sexualmente. Teniendo en cuenta que en ambos medio familiares la niña al parecer fue abusada, se requiere ubicación en medio institucional hasta esclarecer la situación que al parecer se presentó con entrevista con la

progenitora y contacto con familia extensa con el fin de ubicar a la niña y no corra riesgo su integridad. **CONCLUSIONES:** De acuerdo con el examen mental directo y la entrevista semiestructurada realizada la niña SMSR de tres años de edad, se identifica que ha estado inmersa en un ambiente inadecuado por los constantes conflictos entre los progenitores, y que actualmente en ambos medio familiares no puede estar ubicada la niña por presunto abuso sexual y se requiere contactar familia corra riesgo a su integridad. Recomendaciones. Ubicar a la niña en centro de emergencia. Hacer contacto con familia extensa para posibilitar ubicación en medio familiar-

4. El día 30 de mayo de 2022, se encuentra informe de valoración socio familiar realizado por la profesional de trabajo social del Centro Zonal Revivir del ICBF, para la niña SMSR, teniendo: **CONCEPTO VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR.** Acorde a la ley de infancia adolescencia, se encuentra que la niña SMRS de tres años, cuenta en su medio familiar con derechos garantizados a la identidad, afiliación al sistema de salud, vivienda. A nivel de la dinámica familiar, se encuentran progenitores separados con antecedentes de presunta violencia conyugal, con conflicto no resuelto en la relación parental en la cual no se cuenta con canales de comunicación asertiva frente a la crianza. La progenitora delega temporalmente el cuidado a la abuela paterna, permaneciendo la niña bajo el cuidado de esta figura como Red de apoyo, conviviendo además con el progenitor. Se reporta en medio familiar materno y paterno presunta vulneración de derechos como la protección, integridad personal, a la vida, calidad de vida y ambiente sano que la niña ha sido víctima de presunto abuso sexual. Atendiendo lo anterior, se sugiere a la autoridad administrativa apertura del PARD a favor, para que de manera preventiva se brinde protección a la niña y realizar búsqueda activa de redes familiares que brindan protección y apoyo.
5. El día 30 de mayo de 2022, se encuentra diligencia de notificación personal a las señoras Constanza Sánchez Rodríguez y Laura Ximena Cruz Sánchez en calidad de tía paterna y prima de la niña respectivamente, del auto que apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña en mención.
6. El día 30 de mayo de 2022, la defensora de familia del centro zonal revivir del ICBF expide carta de salud, boleta ubicación al CURNN remitiendo a la niña con los documentos.
7. El día 30 de mayo de 2022, la defensora de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF realiza boleta y ficha de ingreso al centro proteger CURNN de la Secretaría Distrital de Integración Social SDIS para la niña SMSR.
8. El día 02 de junio de 2022, la defensora de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF, envía correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación informando la apertura del proceso de Restablecimiento de derechos de la NNA SMSR.
9. El día 02 de junio de 2022, la defensora de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF, expide auto de traslado, donde: "DISPONE: trasladar por competencia, la historia de atención correspondiente al SIM 176155004887, al CZ REGIONAL BOGOTÁ, para que sea

entregada al defensor de familia por reparto a quien corresponda, a fin de que se continúe con el proceso de restablecimiento de derechos. CUMPLASE”.

10. El día 10 de junio de 2022, se encuentra informe de ingreso realizado por la profesional del área de pedagogía del equipo interdisciplinario asignado al centro proteger CURNN al caso de la NNA SMSR: **“OBSERVACIONES PEDAGÓGICAS:** La niña por la escala de desarrollo se encuentra en etapa pre operacional de Jean Piaget, reconoce cuando se le llama por su nombre, atención estímulos visuales y auditivos en el ambiente, puede asociar algunos objetos con la funcionalidad de los mismos; a nivel comunicativo emite algunas oraciones simples con lenguaje claro y vocabulario básico. Cuenta con marcha independiente, gira, baja y escala para subir al juego infantil sujetándose de la baranda, gatea, se sienta, cuenta con coordinación viso manual, hace agarre impresión, a mano llega y la pinza inicial. En la interacción con adultos y padres su comportamiento es mayormente tranquilo, sin embargo, no le es fácil compartir los objetos con otros niños, su desacuerdo o negativa los manifiestan lanzando el objeto que tiene la mano, llorando y gritando, situación en la que requiere la atención/mediación del otro (adulto-niño), logrando calmarse y retomar la actividad con el apoyo del adulto o cuidador habitual.
11. El día 13 de junio de 2022, la defensora de Familia del Centro Zonal Revivir del ICBF, instaura denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito donde la presunta víctima es la niña SMSR.
12. El día 17 de junio de 2022, se encuentra auto de avoca de la defensora de familia del ICBF, asignada a la SDIS, en el Centro proteger CURNN, para el caso de la niña SMSR.
13. El día 21 de junio de 2022, obra informe de ingreso realizó por la profesional de psicología del equipo psicosocial asignado en el centro Proteger CURNN al caso de la niña SMSR: “Concepto profesional: Durante la valoración la niña SMSR muestra adecuado porte según su edad cronológica, Se evidencian adecuados avances en el proceso de desarrollo en todas sus áreas, mientras desarrolla la cotidianidad en el CP CURNN; no se evidencia alteración en el ciclo del sueño o alimentación, se muestra de cuando control de esfínteres, se sugiere promover la estimulación de la niña en todas sus áreas, para proyectar adecuados procesos en el desarrollo; según Piaget, la niña se encuentra en el periodo pre operacional; según la teoría del desarrollo cognitivo empieza cuando los niños y niñas, de entre 2 y 7 años, emplean el lenguaje, imágenes y símbolos para representar aspectos reales de su entorno. Durante este periodo empiezan a entender lo que les rodea y desarrolla la capacidad de comunicarse con palabras, contar objetos y dibujar pensamientos e ideas. Esta fase del desarrollo cognitivo infantil se denomina pre operacional porque los pequeños o pequeñas aún no son capaces de usar la lógica de forma eficiente. A nivel emocional, podido interactuar de forma adecuada con sus cuidadores y sus pares, manteniendo estabilidad en sus emociones, permanece estable y sonriente; muestra empatía con el adulto. Se evidencia fuerte vínculo afectivo entre la niña y su progenitora, quien visita en un momento y con su prima y tía materna, quien también

visita a la niña en espacio diferente a la progenitora. La niña gusta del juego con sus compañeros y participar en las actividades, con adecuadas rutinas de aseo higiene. Suele disgustarse cuando no se le da lo que quiere y llora. Se recomienda realizar acompañamiento y fortalecimiento en el área de habilidades pedagógicas y en las demás áreas de desarrollo. La niña cuenta con herramientas y destrezas que acompañan su proceso. Del motivo de ingreso, según lo reportado en el expediente, se describe una presunta situación de abuso sexual con el contexto de lugar, en el motivo de ingreso se reporta: "Presuntamente la menor está sufriendo abuso sexual por parte de su medio hermano que aproximadamente tiene año y medio, ya que tiene mucho comportamiento sexualizados y adicional ha manifestado que es un medio hermano le ha tocado la cola". A lo anterior, la niña en la entrevista no realiza referencias de estas situaciones, evitando situaciones de re victimización, no se realizan cuestionamientos al respecto la niña se encuentra con remisión institución especializada (fundación creemos en ti) para atención por psicología, en donde se trabajarán los temas relacionados con el motivo de ingreso. Teniendo en cuenta la verificación del cumplimiento de sus derechos se presume la vulneración de los derechos fundamentales. Artículo 17. **DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.** los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. Artículo 18. **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** Los niños, adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que cause muerte, daño sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tiene derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado de los miembros de su grupo familiar y comunitario. ARTÍCULO 20. **DERECHOS DE PROTECCIÓN.** Los niños, las niñas y los adolescentes contra:1. El abandono físico, emocional de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. Plan de atención: informar a la autoridad competente del caso las situaciones realizadas-mantener proceso de acompañamiento a los procesos de fortalecimiento de habilidades-seguimientos y cotidianidad en el CP CURNN - fortalecer procesos pedagógicos-mantener y fortalecer el vínculo con su familia-acompañamiento vinculación para proceso de atención especializada por área de psicología.

14. El día 28 de junio de 2022, se encuentra valoración de ingreso, realizado por la profesional de trabajo social del equipo psicosocial asignado en el centro proteger CURNN a la NNA SMSR: objetivo: ampliar estudio y análisis de las condiciones de situación socio familiar de la señora Silvia Cristina Ramírez García en calidad de progenitora de la niña. De esa manera aproximar el estudio e intervención al rol y papel de la señora respecto a la situación actual de sus hijos.
15. El día 2 de agosto de 2022 se encuentra registro de intervención seguimiento realizado por el profesional de psicología del equipo psicosocial asignado en el centro proteger CURNN al caso de la niña SMSR.

16. El día 10 de agosto de 2022, se encuentra informe de visita domiciliaria realizada por la profesional de trabajo social del equipo psicosocial asignado en el centro proteger CURNN al caso de la niña SMSR al sitio de vivienda de la progenitora, señora Silvia Cristina Ramírez García donde se tiene: **CONCEPTO SOCIAL**. En el Marco de la consulta social en domicilio se encuentra una familia de orden monoparental con jefatura femenina, conformada por parte de la señora Silvia Cristina Ramírez García dos hijos Diyer Stid Suarez Ramírez y Saray Mariana Sánchez Ramírez. En la vivienda es posible evidenciar pertenencias y movimientos que permiten inferir convivencias. Se evidencia adecuadas formas de resolución de conflictos, asertividad y espacios de escucha en familia, no se percibe situaciones de presunta violencia intrafamiliar. Se cuenta con tres habitaciones, cocina, comedor, baño y zona de lavandería. la familia ha manifestado una estabilidad socioeconómica, la cual se corrobora en la consulta social en domicilio, la verificación de recursos, servicios y víveres para el hogar, así como los proyectos de vida que tiene con sus hijas. A nivel locativo, se encuentran pertenencias de los niños, ropa, cama, juguetes y demás ratificar una convivencia con los niños, habitacionales respecto a la distribución de espacios y características de aseo y orden. No obstante, se realiza observación al respecto del rol parental relacionado con el acompañamiento a la aprendizaje y crecimiento de sus hijos. **El progenitor, describe unas adecuadas relaciones familiares y en la consulta social en el domicilio no se evidencian elementos que se opongan a la afirmación, por tanto y de acuerdo aquí presentan observaciones acerca de la convivencia, se descarta maltrato infantil y se ratifica una armonía en el Marco de la cotidianidad.** De acuerdo y la entrevista no estructurada, se presenta estabilidad afectiva por parte de la misma, se orienta sobre los proyectos familiares que se logran generar cambios y permitiendo que la familia avance y se desarrolla de forma integral, habitacional, estabilidad laboral en la familia, se encuentra en condiciones habitacionales favorables que permiten la garantía de la habitabilidad en su hogar, así como en sus derechos básicos a partir de la situación encontrada, así como de las condiciones habitacionales analizadas, se considera que, tanto la vivienda como la familia descrita, **cumple con las condiciones favorables requeridas para garantizar los derechos de manera integral y es posible considerar un cambio de medida en ubicación en medio familiar con progenitora.** SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES: se recomienda a la familia(progenitores) que se permita continuar formando su familia armonía y estabilidad familiar y emocional para Saraí Mariana Sánchez Ramírez, así como dar continuidad a las mejoras de su casa y construcciones necesarias para mejorarla, de igual forma, se recomienda brindar información sobre la persona que estará al cuidado de la niña, mientras los progenitores finalizan sus labores y llegan a compartir espacios de escucha y de aprendizaje con su hija. La familia descrita cuenta con garantía de derechos para los niños. (negrillas del despacho).

17. El día 11 de agosto de 2022, la defensora de Familia Regional Bogotá, asignada en la Secretaría Distrital de Integración Social en el Centro Proteger CURNN, procede a fijar fecha de fallo para el día

31 de agosto de 2022, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la NNA SMSR.

18. Que por medio de la Resolución No. 180 del 31 de agosto de 2022, se declara en situación de vulnerabilidad a la niña SARAI MARIANA SANCHEZ RAMÍREZ y se ordena la ubicación inmediata en medio familiar en cabeza de su progenitora Silvia Cristina Ramírez García.
19. Contra la decisión tomada por la Defensora de Familia Asignada a la SDIS, las partes no presentaron ningún tipo de recurso, sin embargo, la tía y prima paterna interponen recurso de reposición a lo cual la defensora de familia resuelve confirmar la decisión tomada; en consecuencia, se remitió el proceso a los Juzgados de Familia para su homologación.
20. Que por auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se avoco conocimiento y se ordenó la notificación de los intervinientes, así como del Ministerio Público y del Defensor de Familia.
21. El día 26 de septiembre de 2022 se recibe a través del correo electrónico institucional, copia de la historia clínica de la NNA SMSR de fecha 25/05/2022, remitido por el defensor de familia adscrito a este juzgado indicando el reenvío de documentos anexos, aportados a esa defensoría por la señora Laura Ximena Sánchez Cruz, por ser de nuestra competencia y conocimiento.
22. Encontrándose el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde, y no habiéndose incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La Homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de las autoridades administrativas.

2. El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, sin que proceda contra la sentencia de homologación recurso alguno.

3. El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se haya solicitado en la oportunidad prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, constituyéndose un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán (sent. T.293/99).

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en punto del proceso de restablecimiento de derechos manifestó:

“2.3.4.- En este mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el proceso de restablecimiento de derechos debe sujetarse a los principios constitucionales, como el interés superior del niño, el debido proceso y la proporcionalidad, entre otros. En este sentido, en lo que respecta al trámite, esta Corporación ha resaltado que al interior de estos procesos (i) es obligación permitir la participación de los padres, en caso de que sean conocidos, o los miembros de la familia extendida, quienes tienen derecho a que el ICBF los escuche y a manifestar su consentimiento cuando la normativa lo exija, y (ii) se debe garantizar el debido proceso.

En relación con las medidas de restablecimiento que pueden adoptarse dentro del proceso, la Corte ha llamado la atención sobre la necesidad de que sean justificadas y proporcionadas. En este sentido, ha resaltado que si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar medidas de restablecimiento, tales decisiones (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconcepciones o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.” (Subrayas del despacho).

La Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en torno al interés superior del niño manifestó:

“4. El interés superior del niño, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte¹, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

4.2. Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

4.3. De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia,

sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

4.4. Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.” (Subrayas del despacho).

En sentencia T-389 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz, el tribunal constitucional indicó frente a la protección de los derechos de los menores:

“A través de la garantía de los derechos fundamentales de los niños se ve delinea con claridad el papel de un Estado protector, pero a la vez preventivo; que reconoce de manera amplia garantías pero que establece principios prevalentes de cara a los intereses en juego; que se aproxima a los textos legales sin prejuicios fundados en la tradición y los interpreta de manera amplia y comprensiva; en fin, que ve en la intervención del ente estatal una instancia propicia para fomentar la resolución de conflictos y solucionar problemas.

Así –y sin duda esta ilustración es del todo pertinente en el presente caso-, las estipulaciones contenidas en el Código del Menor o en el Código Civil y las funciones que se predicán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no son pretensiones etéreas que cumplan un propósito representativo, alejado de las necesidades reales. Los capítulos que establecen medios de protección para la niñez desamparada, desprotegida o puesta en circunstancias de peligro actual o inminente, han sido promulgados para aplicarse y tener consecuencias prácticas; las obligaciones de los padres tienen regulación legal precisamente por la naturaleza de los bienes que se protegen, y la intervención de las autoridades debe ser oficiosa por la especial importancia que se otorga a los derechos de este sector de la población y la situación de indefensión en la que se encuentran los menores. (...)

(...) Sin duda, las autoridades del I.C.B.F. cuentan con medios ordinarios y extraordinarios para suspender la amenaza que se cierne contra un menor de edad, en tanto se clarifican y comprueban los hechos que soportan una queja de tal magnitud. En el caso que se estudia resulta evidente que la primera decisión recomendable, antes, de cualquier otra determinación tenía que ver con la medida provisional de ubicación en centro institucional de la NNA, en este caso Proteger CURNN. De hecho, eso fue

precisamente lo que hizo esta Sala de Tutelas al percatarse de los hechos que motivan la acción.

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro de la presente homologación, con el fin de establecer si la providencia consultada, se encuentra ajustada a derecho.

8. De la documentación allegada por la Defensora de Familia y que es motivo de revisión, se colige que el procedimiento se ajusta a las normas que en líneas precedentes se han esbozado, ya que la situación de restablecimiento de derechos que inicialmente fue objeto de denuncia y posteriormente ratificadas, a lo largo de las diligencias administrativas, se demostró que la progenitora en su momento no se encontraba con las condiciones idóneas para ser garante de los derechos de la niña SARAI MARIANA SANCHEZ RAMIREZ, por cuanto la tía y prima paterna de la NNA manifestaron un posible abuso sexual por parte del medio hermano de la menor que aproximadamente tiene año y medio, indicándose en la denuncia que tiene muchos comportamientos sexualizados; se observa con la documental allegada a folios del 29 al 35 del numeral 002 del expediente virtual, el informe de epicrisis a través del servicio de urgencias de la paciente SARAI MARIANA SANCHEZ RAMIREZ del día 25 de mayo de 2022, por parte del servicio de pediatría de la sede Fundación Hospital Infantil Univ. San José; firmado por la Dra. DIANA PAOLA ROJAS ROJAS el resumen de la atención del paciente, diagnóstico y tratamiento arroja la siguiente conclusión:

“ ... Análisis: Paciente de 3 años de edad ingresa por cuadro clínico previamente descrito sospecha de abuso sexual redireccionada por el ICBF, a la valoración paciente clínicamente estable, signos vitales dentro de la normalidad genitales externos normoconfigurados. Paciente al momento de la valoración hermodinamicamente estable, afebril, hidratada, sin signos de dificultad respiratoria. Se decidió solicitar valoración por ginecología quienes consideraron que no requería manejo por su servicio y cierran interconsulta, adicional a esto por trabajo social los cuales consideran que es posible dar egreso. Sin embargo se encuentra pendiente valoración por psiquiatría. Se explica conducta a familiar quien refiere entender y aceptar...”

Así mismo se observa a folios del 167 al 171 del numeral 002 del expediente virtual, Formato Nro. 10 informe de ampliación valoración entrevista psicológica realizada a la NNA de fecha 21 de junio de 2022, se observa ante las preguntas realizadas por el psicólogo entrevistador desde el área emocional lo siguiente:

¿Cómo te has sentido acá en el CURNN? “Bien”

¿Has llorado? “Sí”

¿A quién quieres mucho? “A mi Mamá”

Desde el área personal

¿Cómo te llamas? “Saraí”

¿Cuántos años tienes? “hace con los dedos de la mano el número 3”

¿Qué es lo que más te ha gustado de acá de CURNN? “Los juguetes”

¿Qué es lo que más te gusta hacer? “Jugar”

¿Te bañas solo? “No”

¿Comes solo? “Sí”

¿Te vistes solito? “No”

¿Cuál es tu comida favorita? “Papaya”

¿Con quién te quieres ir? “Mi mami” (negrillas del despacho)

Desde el área familiar

¿Cómo se llama tu mami? "Cristina"
¿Tienes hermanos? "Tengo uno que se llama Guille, él es grande".
¿Qué hacen tu hermano? "Cantan"
¿Cómo te trataba tu mamá? "Bien"
¿En que trabaja tu mamá? "Mi mami estaba jugando con yo"
¿Cómo se llama tu papá? "Nelson"
¿Dónde está tu papá? "En la casa de mi abuelita"
¿Vives con tu papá? "No"
¿Cómo se llama tu abuelita? "Se llama Gabriela y mi abuelita otra se llama Leonor"
¿Cómo se llaman tu tía y tu prima que vienen a visitarte? "Se llama Laura"

Del concepto profesional emitido por el Psicólogo, se establece que:

(...) Del motivo de ingreso, según lo reportado en el expediente, se describe una presunta situación de abuso sexual es el contexto del hogar, en el motivo de ingreso se reporta "...Presuntamente la menor está sufriendo abuso sexual por parte de su medio hermano que aproximadamente tiene año y medio, ya que tiene muchos comportamientos sexualizados ha manifestado hermano le ha tocado la cola...", A lo anterior, la niña, en la entrevista, no realiza referencias de estas situaciones; evitando situaciones revictimización, no se realizan cuestionamientos al respecto. La niña se encuentra con remisión a institución especializada (Fundación creemos en ti) para atención por psicología, en donde se trabajaran los temas relacionados con motivo de ingreso.

Del formato valoración de ingreso de trabajo social para los centros proteger, de fecha 28 de junio de 2022 (fl. 177 al 182 del numeral 002 del expediente virtual) realizada a la progenitora de la NNA, señora Silvia cristina Ramírez García, el trabajador social indica entre el diagnóstico de la problemática familiar entre otras, que:

"... Se identifica, que la relación paterno filial cercana de los niños hacia su progenitora encontrándose y reconociéndola como referente afectivo garante de los derechos, quien cumple con sus necesidades emocionales instrumentales necesarios para garantizar una calidad de vida. Sin embargo es importante manifestar que dentro de la dinámica familiar se logra evidenciar la poca claridad en el establecimiento de los límites familiares con relación a las responsabilidades de la familia extensa, toda vez que se ha permitido que la familia extensa del señor Nelson actúe dentro de la misma dinámica desautorizando y no permitiendo el libre desarrollo de la familia por parte de la señora Silvia Cristina, situación que se evidencia como un factor de riesgo frente a la claridad de los roles y funciones familiares dentro de la familia monoparental con jefatura femenina en dónde se encuentra vinculada a la niña en mención..."

En acta de reunión o comité de fecha 26 de julio de 2022, obrante a folios del 267 al 269 del numeral 002 del expediente virtual, en el cual asistieron la progenitora de la NNA SILVIA CRISTINA RAMIREZ, la tía paterna CONSTANZA SANCHEZ RODRIGUEZ y prima paterna LAURA XIMENA CRUZ SANCHEZ, y el equipo interdisciplinario del Centro Proteger CURNN conformado por los profesionales de las áreas de psicología, trabajo social, Ministerio Público y defensora de Familia, se concluyó que:

"... Se concluye que la tía y prima paterna, en su amor hacia Mariana, iniciaron todo este proceso que en su momento se entenderá y aprenderá por qué sucedió todo esto y se invita a las partes a reconciliarse, llegar a un buen acuerdo, motivo por el cual, dada la dinámica de la niña como familia extensa y está tratando

de adaptarse a su contexto actual de esta institucionalizada, es importante que tenga este soporte de familia extensa, pero todo proyectándolo positivamente para jugar y estar bien con la niña, sin cuestionar sobre lo que haya pasado para poderla mantener estable a nivel racional, el psicólogo sugiere que la tía y prima paterna a la niña cada 15 días y la mamá una vez a la semana...”

Por otra parte se observa en el informe Nro. 8 de seguimiento al caso visita domiciliaria de la progenitora de la NNA, con fecha 10 de agosto de 2022 (fl. 301-305 del numeral 002 del expediente virtual), como recomendaciones y/o sugerencias:

“...Se recomienda la familia (progenitores) que se permita continuar formando su familia con una base sólida armonía y estabilidad familiar y emocional para SMSR, Así como dar continuidad a las mejoras de su casa y construcciones necesarias para mejorarla, de igual forma, se recomienda brindar información sobre la persona que estará el cuidado de las niñas, mientras los progenitores finalizar sus labores y llega a compartir espacios de escucha con su hija. La familia descrita cuenta con garantía derechos para los niños...”

Del Informe técnico interdisciplinario para cambio de medida, fecha de elaboración del informe 26/08/2022 las recomendaciones realizadas desde el área de trabajo social, obrante en el folio 339 del numeral 002 del expediente virtual, indica:

“ Se recomienda a la autoridad competente un cambio de medida con la ubicación en medio familiar para la niña con su progenitora, la señora SILVIA CRISTINA RAMIREZ GARCÍA, dar continuidad a las rutinas de alimentación, aseo, estimulación y desarrollo escolar acorde a la edad de los niños, mantener informado al equipo psicosocial y la autoridad administrativa, cualquier novedad familiar de la niña y evitar toda situación que afecte el goce efectivo de derechos y represente riesgo para la integridad de la niña”.

Con base en todos los conceptos e informes emitidos por los diferentes profesionales del equipo interdisciplinario del ICBF se observa que se cumplió a cabalidad con el trámite administrativo establecido en la ley para esta clase de asuntos, luego no se ha incurrido por este aspecto en nulidad alguna, observando este despacho que la Comisaría tomó la decisión obrando a favor y prevalencia de los derechos de la NNA, para lo cual los anteriores razonamientos, resultan suficientes para **HOMOLOGAR** la Resolución No. 282 del 14 de diciembre de 2021, con el acervo probatorio recolectado a lo largo de la actuación administrativa y donde finalmente se declaró en situación de vulnerabilidad a la niña SARAI MARIANA SANCHEZ RAMIREZ, se ordenó la terminación de la medida de ubicación institucional en programa de atención especializada en el Centro Proteger CURNN adscrito a la secretaria de Integración Social – SDIS de la niña SMSR entre otras disposiciones.

EN VIRTUD Y MÉRITO DE LO AQUÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

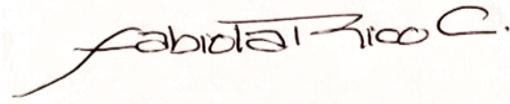
PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución No. 180 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Defensora de Familia ICBF Regional Bogotá asignada al CURNN-SDIS, dentro del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la NNA SARAI MARIANA SANCHEZ RAMIREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 174 De hoy 25/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220072000
Demandante	María Marcela Portela Rodelo
Demandados	Herederos de Julián Guillermo Olivero Triana
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma en contra de los **demandados determinados** (herederos del presunto compañero permanente fallecido, hijos); toda vez que, en el arrimado con la demanda no se señalan los mismos; indicando en debida forma sus nombres y en contra de los **demandados indeterminados del presunto compañero permanente**. Además, deberá facultar al togado a solicitar la **declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes**, como quiera que solo lo es para la declaración de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial; atendiendo igualmente las disposiciones de la ley 2213 de 2022, respecto de los poderes.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, deberá adecuar la demanda, y allegar los documentos idóneos que acrediten la calidad de los demandados (herederos - hijos del presunto compañero permanente fallecido), y si estos son menores de edad, deberá dar aplicación al art. 55 del C.G.P.

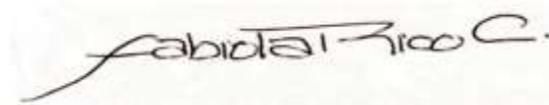
3.- Adecue y adicione la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que lo que debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar en la pretensión siguiente la Disolución y Liquidación de la citada sociedad patrimonial

4.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado	11001311001720220072500
Demandante	Johan Andrés Melo Bernal
Demandado	Ángela Johana Aguirre Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

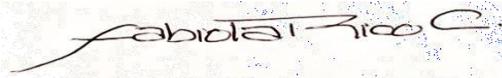
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue el Juramento Estimatorio, de los perjuicios que pretende reclamar en a la tercera pretensión del escrito de la demanda conforme a lo estipulado en el art. 206 del Código General del Proceso.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

apee

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 174	De hoy 25/10/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de honorarios
Radicado	11001311001720220073200
Demandante	Hernán Darío Murcia Parra
Demandados	Carlos González Bravo
Asunto	Libra mandamiento de pago

Los honorarios fijados mediante providencia del **04 de diciembre de 2020** proferida por este Juzgado dentro del proceso de SUCESIÓN No. 11001311001720150008800 de la causante ANA SILVIA BRAVO PACHECO, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta el auxiliar de la justicia, **en calidad de partidor**, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA** en contra de **CARLOS GONZÁLEZ BRAVO**, en calidad de heredero y cesionario de los derechos que le fueron adjudicados dentro del trámite de la sucesión antes referida, de la siguiente manera y por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'700.000.00), como capital, por concepto de honorarios fijados al partidor designado en este proceso, mediante providencia del 04 de diciembre de 2020.

2.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

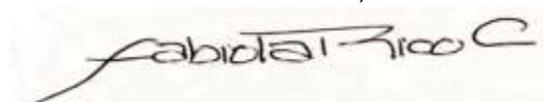
3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados, en los términos de los artículos del 291 y ss del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

El Dr. HERNÁN DARÍO MURCIA PARRA, en calidad de abogado, actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Radicado 110013110017**20220073200**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174 De hoy 25/10/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220077400
Demandante	Geraldin Yurley Romero Munar
Demandada	Camilo Andrés Burgos Rivera
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **GERALDIN YURLEY ROMERO MUNAR** en contra de **CAMILO ANDRÉS BURGOS RIVERA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

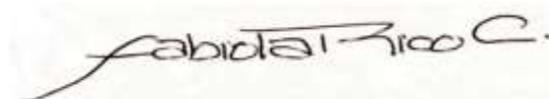
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese al Dr. LUIS MARÍA GONZÁLEZ REYES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Radicado 11001311001720220077400

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 174 De hoy 25/10/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720220078500
Demandante	Damarys Alexandra Nova Herrera
Demandado	Juan David Porras Cifuentes
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Permiso de Salida del País**, que instaura a través de apoderada judicial, la señora **DAMARYS ALEXANDRA NOVA HERRERA** en contra de **JUAN DAVID PORRAS CIFUENTES**, respecto del menor SANTIAGO PORRAS NOVA, hijo de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele conforme a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

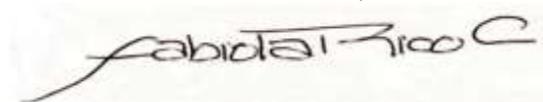
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia** adscrito al Juzgado, conforme a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2013 de 2022.

Reconócese personería jurídica a la Dra. LIMBANIA CAICEDO GRANADOS, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 174	De hoy 25/10/2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

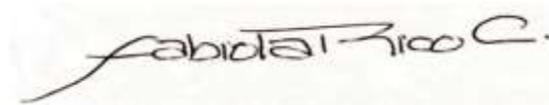
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Permiso de salida del país
Radicado	110013110017 20220078500
Demandante	Damarys Alexandra Nova Herrera
Demandado	Juan David Porras Cifuentes
Asunto	Niega medidas provisionales

Respecto a la solicitud de decretar las **medidas provisionales** contenidas en la demanda, **se niegan las mismas por ahora**, toda vez que el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dichas decisiones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720220079600
Demandantes	John Jairo Ramírez Riaño, Raúl Eduardo Ramírez Riaño y Hermencia Riaño Cifuentes
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

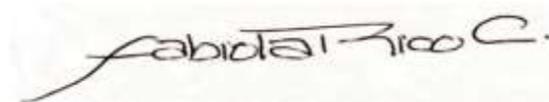
1.- Allegue un nuevo poder, otorgado por los demandantes y sus respectivos cónyuges, como quiera que éstos últimos son beneficiarios del patrimonio de familia inembargable; y teniendo en cuenta que lo que se debe solicitar es **“la designación de curador ad-hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable”**, precisando el nombre de los menores a quienes se le deben nombrar dicho auxiliar de la justicia, indicando el nombre de sus padres.

2.- Corrija las pretensiones de la demanda, señalando correctamente que lo que se requiere o solicita es la **Designación de curador ad hoc a los menores ... para que éste otorgue el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia inembargable**, toda vez que no es viable que el Juzgado dicte sentencia otorgando dicha cancelación.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de obligación de hacer
Radicado	110013110017 20220080300
Demandante	Alix Ayda Chacón Pineda
Demandados	Alexander Martínez Borrás
Asunto	Libra mandamiento

La copia del documento de transacción allegada por las partes dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL No. 2017-00550 de ALIX AYDA CHACÓN PINEDA contra ALEXANDER MARTÍNEZ BORRAS, aprobado mediante providencia de fecha **10 de mayo de 2021**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 426 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de **obligación de hacer** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de la señora **ALIX AYDA CHACÓN PINEDA** y en contra del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ BORRAS**, de la siguiente manera:

1.- Para que el ejecutado, señor ALEXANDER MARTÍNEZ BORRAS, proceda a dar estricto cumplimiento a la obligación que se comprometió en el escrito de transacción aprobado por este Juzgado el 10 de mayo de 2021, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 2017-00550, entregando a la aquí ejecutante, señora ALIX AYDA CHACÓN PINEDA, la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE.**

2.- Por lo intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique la cancelación de la misma (art. 884 del Código de Comercio).

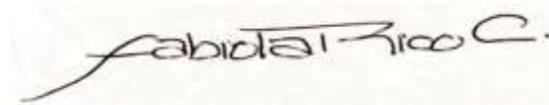
3.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para que proceda a cumplir lo acordado en el escrito de transacción aprobado por este Juzgado el 10 de mayo de 2021, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 2017-00550, entregando a la aquí ejecutante, señora ALIX AYDA CHACÓN PINEDA, la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE** y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido en el proceso de la liquidación de la sociedad conyugal No. 2017-00550, adelantado en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 174

De hoy 25/10/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero